

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 28 de Setiembre de 1887*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en sus dobles cargos del Alcalde y Tenientes y de los demás Concejales que componen el Ayuntamiento de Alaejos, acompañado de los documentos pedidos por la misma en su informe de 14 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Agosto próximo pasado se ha remitido de nuevo á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento de Alaejos (Valladolid), acompañado de los documentos pedidos por la misma en su informe de 14 de Junio último; y observándose que la expresada medida gubernativa fué decretada por el Gobernador de la provincia en 20 de Mayo; que en 6 de Julio se pidieron á esta Autoridad por el Ministerio del digno cargo de V. E. los antecedentes de que queda hecha referencia, no siendo remitidos hasta el día 11 del citado mes de Agosto; y que, por lo tanto, han transcurrido ya con mucho exceso los 50 días que según el art. 190 de la ley Municipal puede durar la suspensión de que se trata, pues pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones; la Sección, considerando que ha debido cumplirse ya lo preceptuado en el referido artículo en cuanto á los Concejales electos en 1885, puesto que los que lo han sido en 1883 han terminado sus funciones por ministerio de la ley en 30 de Junio último, entiende que no existiendo ya términos hábiles para emitir su opinión sobre el fondo del

asunto, debe devolverse el expediente al Gobernador de la provincia de Valladolid á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(*Gaceta del 26 de Setiembre de 1887.*)

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto expedido en 23 de Octubre de 1871 establece reglas para la colocación en activo de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas, que si las circunstancias por que en aquella fecha atravesaba el Ejército aconsejaron como más conveniente, no responden hoy al estado de aquel personal, tanto en lo referente á su número, como por lo que respecta á su instrucción.

Las disposiciones dictadas para amortizar el considerable excedente de Jefes y Oficiales en las armas de infantería y caballería con relacion á los destinos de los cuadros orgánicos, han dado por resultado la reduccion, ya muy próxima á sus justos limites, del número de los que en todos los Cuerpos se encuentran en la situacion de reemplazo ó excedencia, situacion que no podría desaparecer en absoluto, porque se halla alimentada con la vuelta al servicio activo de los supernumerarios, el regreso de los que sirven en los Ejércitos de Ultramar, el cese en el desempeño de comisiones accidentales, y algunas otras causas reglamentarias é inevitables; pero normalizada ya, como era de desear, se hace preciso que lo sea asimismo la manera de dar colocacion á los que en ella se encuentren.

De dos modos pueden cubrirse las vacantes en activo que corresponden reglamentariamente al turno de reemplazo ó excedencia:

dándolas á los más antiguos en el empleo, ó proveyéndolas en los que lleven más tiempo en tal situacion. Habiendo, pues, de elegirse el más conveniente, parece que debe serlo el segundo, no solo porque la casi totalidad del personal de que se trata se halla, contra su voluntad, percibiendo un reducido sueldo que les coloca en precaria situacion, de la que por lo mismo anhelan salir lo antes posible, sino porque de otra suerte se prolongaría demasiado su alejamiento de las filas, con notable perjuicio de los hábitos militares y de la instrucción.

La preferente y continúa atencion que á ésta se viene dedicando desde hace largo tiempo, ha dado lugar á que se perfeccione y difunda en términos de hacer realmente innecesarias las condiciones de suficiencia que para desempeñar determinados destinos exige el citado Real decreto, cuya aplicacion en esta parte de los preceptos que comprende dificultaría la provision de determinados cargos, sin notoria ventaja para el servicio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1887.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Manuel Cassola*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer quede sin efecto el Real decreto de 23 de Octubre de 1871, que establece reglas para la colocacion en activo de los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo ó excedentes, y para la provision de ciertos destinos.

Dado en San Sebastian á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Manuel Cassola*.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 19 de Marzo de 1885 determina el número de Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes que pue-

den tener los Generales en sus diferentes cargos, así en tiempo de paz como en el de guerra, somete algun tanto la eleccion de dichos Oficiales á determinadas reglas, y resume, aclara y facilita la aplicacion de diversas disposiciones que andaban dispersas, dificultando el conocimiento de la legislacion sobre este servicio. Mas si desde estos puntos de vista vino el citado Real decreto á llenar el vacío que se notaba, dejó sin embargo subsistentes algunas deficiencias de las cuales una fué ya reconocida principalmente por la Real orden de 22 de Octubre de 1883, dictada para fijar los empleos que debían disfrutar y mínimo tiempo que habian de ejercerlos en filas los Oficiales destinados á la inmediacion de los Generales.

En concepto del Ministro que suscribe, el servicio de Ayudantes, tal como está constituido en nuestro Ejército, aparte de no exigir previas garantías de competencia á los Oficiales que se nombran para desempeñarlo, sobre cuyo extremo habrá de proponer á V. M. oportunamente lo que considere más acertado y prescindiendo por ahora tambien de que el expresado servicio venga á tener en la realidad cierto carácter de personalismo, con frecuencia contrario al interés militar, resulta además que adolece de otros defectos de organizacion que pueden y deben remediarse en lo posible.

A este propósito ocurre observar desde luego que, si bien en tiempos atrás podía justificarse la conveniencia de destinar un numeroso personal á este servicio, como á otros muchos de diversa índole, siquiera fuese para proporcionar alguna ocupacion al gran excedente de Oficiales entonces existentes, reducidas hoy las escalas casi á sus justos límites, se impone ya la necesidad de ir economizando el empleo de Oficiales fuera de filas, y mucho más si son subalternos, pues solo así podrá asegurarse en el porvenir una equitativa proporcion en las plantillas de todas las clases, y conseguir que se asimilen y regularicen los movimientos de las escalas en todas las armas.

Además, en la actualidad, para cubrir los cuadros orgánicos correspondientes á la escala activa de la infantería, falta ya gran número de Alféreces, debiendo acontecer lo pro-

pio bien pronto en el arma de caballería; y si bien es cierto que en este Ministerio se estará revisando la organizacion de los cuadros activos y de reserva de los cuerpos de tropas, y se espera fundadamente realizar algunas otras reformas y economías en provecho del servicio y de las mismas clases interesadas, para alcanzar estas ventajas se hace preciso comenzar disminuyendo el personal subalterno de los centros y dependencias, y de todos aquellos destinos y comisiones en que no se ejerza el mando directo de las tropas hasta el límite que un buen régimen orgánico lo consienta.

Por otra parte, el acertado ejercicio de los Ayudantes de Campo, sea en paz ó en guerra, y más aun en este último estado, requiere para desempeñarse bien cada día mayor experiencia, más conocimiento de las propiedades de las armas, y un verdadero concepto de la realidad de los elementos constitutivos del Ejército, todo lo cual sólo se alcanza después de algunos años de aprendizaje constante y aprovechado en la vida del cuartel, que es la escuela de las costumbres militares, adquiriendo entre las tropas el hábito del mando y de la exacta obediencia, y pudiendo apreciar en las relaciones del compañerismo y de la intimidad el valor de otros agentes que influyen también en todas las funciones militares; y como estas aptitudes no es prudente suponerlas en todos los Oficiales subalternos, aunque por excepcion logren algunos alcanzarlas antes de su ascenso, se hace de todo punto conveniente que éstos no desempeñen el mencionado servicio.

Y por último, siendo bueno que los Ayudantes de Campo tengan en lo posible demostradas su capacidad y excelentes aptitudes antes de emplearlos en el servicio de campaña, á fin de que los Generales puedan aplicar estas cualidades preferentemente en los actos y ejercicios que más se acomoden á las aficiones y temperamentos de cada cual; y considerando asimismo la conveniencia de que las plantillas y dotaciones de todo el personal técnico, que no se puede improvisar al comenzar la guerra, estén también cubiertas y preparadas durante la paz, evitándose de este modo los cambios y movimientos bruscos que sufrirían las escalas, los mandos y las comisiones del servicio precisamente en los mo-

mentos más críticos para un Ejército; el Ministro que suscribe, creyendo llegada la ocasión de corregir algunas de las deficiencias indicadas, somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Manuel Cassola*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes de Campo que en lo sucesivo podrán tener los Oficiales Generales empleados, es el siguiente:

Ministro de la Guerra, 7.

Capitan General de Ejército, 2.

General en Jefe de un Ejército, 6.

Comandante en Jefe de cuerpo de Ejército ó Capitan general de distrito, 4.

Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, 1.

Comandante general de Alabarderos, 1.

Jefe de Mi Cuarto militar, 1.

Comandante general del Cuartel de Inválidos, 1.

Presidente del Consejo de Redencion y Enganches, 1.

Directores generales de las armas é institutos, 2.

Subsecretario del Ministerio de la Guerra, 1.

Jefes de Estado Mayor general de Ejército, 2.

Segundo Cabo ó General de division, 2.

Gobernadores militares ó Comandante general de la clase de Mariscal de Campo, 2.

Idem id. id. de la clase de Brigadier, 1.

Brigadier Jefe de brigada, 1.

Idem empleado en el Ejército en cualquiera otra funcion reconocida por la organizacion de las tropas, 1.

Presidente de la Junta superior Consultiva de Guerra, 1.

Presidente de Seccion de dicha Junta, 1.

Comandante general ó Mayor general de Artillería é Ingenieros, siendo de la clase de Oficial General, 1.

Art. 2.º En lo sucesivo no se nombrarán Jefes ni Oficiales á las inmediatas órdenes de los Generales. Cuando alguno de éstos, en caso muy extraordinario y justificado, proponga que un Jefe ú Oficial desempeñe á sus inmediatas órdenes alguna comision especial del servicio, sólo se podrá autorizar de Real orden por plazo determinado, y sin que el propuesto sea baja en el destino de plantilla que ejerza ó situacion que ocupe.

Art. 3.º Los Alféreces y Tenientes no podrán ser nombrados para los cargos de Ayudantes de Campo. Tampoco podrán ser elegidos para dichos cargos los Jefes y Capitanes que hubieren servido en los cuerpos activos armados menos de cuatro años, ó bien que estén postergados para el ascenso por cualquier motivo, sumariados, ó bajo la accion de expediente gubernativo, mientras haya duda de su buena conceptuacion. Los Coroneles sólo podrán servir como Ayudantes de Campo á las órdenes del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército ó Generales en Jefe.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales, así Ayudantes como á las órdenes, que en la actualidad prestan el servicio á la intermediacion de los Generales, podrán continuar desempeñándolo, cualquiera que sea su clase, y los que figuran asimismo á las órdenes pueden ser propuestos desde luego y nombrados Ayudantes, hasta completar el número asignado al cargo del General á cuyas órdenes sirven. Mas si por ascenso de los interesados ó por cualquier otro motivo, ó bien á causa de cambiar de cargo ó situacion dichos Generales, cesaran los Ayudantes ú Oficiales á las órdenes en el desempeño de su cometido, los nuevos nombramientos se someterán á las reglas que establece este decreto.

Art. 5.º Continúan en su fuerza y vigor todas las demás prescripciones contenidas en el decreto de 19 de Marzo de 1885 en cuanto no sean contrarias á lo que se dispone en el presente.

Dado en San Sebastián á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Manuel Cassola*.

(Gaceta del 25 de Setiembre de 1887.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio de mi cargo en 30 de Junio último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Eugenio Joure, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 13 de Agosto de 1885, que confirmó el acuerdo del Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia desestimando la denuncia presentada por el interesado contra la testamentaria de Doña María Teresa Chaves y Armada.

Resulta:

Que D. Eugenio Joure denunció al referido Administrador de Contribuciones en 30 de Mayo de 1884 el no haberse presentado á la liquidacion y pago del impuesto de derechos reales la testamentaria de Doña María Teresa Chaves:

Que comprobado que el heredero de esta última solicitó en 24 del mismo mes de Mayo de 1884 prórroga del plazo de seis meses para terminar las operaciones de testamentaria, y que le fué concedida, así como otra prórroga posteriormente pedida, la Administracion desestimó la denuncia:

Que contra este acuerdo se alzó D. Eugenio Joure ante el Ministerio de Hacienda, y en su vista se dictó la Real orden de 13 de Agosto de 1885, al principio citada, confirmando la improcedencia de la denuncia, fundándose principalmente en que la Administracion de Hacienda tenia conocimiento de la fecha de la muerte de la testadora, y de la en que se empezaron á practicar las operaciones de testamentaria:

Que el interesado presentó demanda ante este Consejo contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que

no debía ser admitida, porque según se había declarado con repeticion en casos análogos, la desestimacion de las denuncias no vulnera derecho alguno preconstituido en favor del denunciador:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que establece el recurso en vía contenciosa administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha contencion, causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y se deduzcan en tiempo y forma:

Considerando:

Que la Real orden que por la demanda se impugna, al desestimar por las razones que expresa la denuncia presentada por D. Eugenio Joure, no puede causarle agravio de derecho, puesto que ninguno le asiste para que le fuera admitida dicha denuncia, y por lo tanto falta la base sobre la cual puede fundarse el juicio que intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1887.—*Joaquin Lopez Puigcerver*.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(*Gaceta del 27 de Setiembre de 1887.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 1934.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha señalado los dias que se expresan, para la nueva subasta de los artículos que tambien se expresan, y que han de suministrarse á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, en el actual año económico; constituyéndose la mesa en la forma que prescribe el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 á las once

de su mañana, en la Sala de sesiones de la Casa Palacio de dicha Corporacion, debiendo hacerse las proposiciones en papel del sello 11.º por pliegos cerrados para el pan, con sujecion al siguiente modelo y por pujas á la llana, para los demás artículos y efectos, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporacion, y consignarse en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta de víveres el 5 por 100 que se designa, el cual elevará al 10 el rematante, aprobada que sea la subasta.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Dia 11 de Octubre.

		<i>Pesetas.</i>
Pan de 1. ^a y 2. ^a	5 por 100	870
Garbanzos de 1. ^a y 2. ^a	id.	170
Aceite.	id.	170
Arroz.	id.	55
Bacalao.	id.	35
Patatas.	id.	170
Vino.	id.	270
Leña.	id.	50
Lucilina.	id.	45
Paja larga.	id.	35
Acto continuo, los paños, telas, lienzos y mantas.		

HOSPITAL.

Dia 12 de Octubre.

Pan de 1. ^a	5 por 100	240
Aceite.	id.	40
Arroz.	id.	15
Vino.	id.	108
Lucilina.	id.	25
Acto continuo, paja de maiz, lienzo y terliz.		

HOSPICIO.

Dia 13 de Octubre.

Pan de 1. ^a y 2. ^a	5 por 100	600
Garbanzos de 1. ^a y 2. ^a	id.	85
Aceite.	id.	190
Arroz.	id.	10
Vino.	id.	30
Lucilina.	id.	30
Acto continuo, paja larga é hilaza.		

Valladolid 28 de Setiembre de 1887.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número..... enterado del anuncio y condiciones para el suministro (aquí la especie) que en el año económico de 1887-88, necesite el (aquí el Establecimiento) se compromete á suministrar dicha especie, con sujecion al pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad) peso ó medida de la especie (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 1952.

Ayuntamiento constitucional de Villabarúz de Campos.

En la noche del 22 del corriente se extraviaron de la propiedad de D. Marcos Ruiz, de esta vecindad, una mula y un macho de labranza de las señas siguientes:

Una mula de doce años, siete cuartas y dos dedos de alzada, bien guarnecida, boqui-blanca, un tanto bragada, con vejigas en las extremidades posteriores; lleva cabezada nueva de vaqueta negra. Un macho de once años, pelo negro, de siete cuartas y dos dedos de alzada, cabeza pequeña, un poco chato, tiene la cerviz bastante gruesa, con un lunar blanco en la cadera izquierda, la cola más corta que la mula, ambos tienen cubierta la esquila de Setiembre y el macho lleva tambien cabezada de vaqueta negra nueva.

Villabarúz á 23 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Domingo Valiente.

NUM. 1953.

Alcaldía constitucional de Ramiro.

Por medio del presente, se hace saber al público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de quince dias, el expediente de construccion de Casa Consistorial, Escuela, casa del Maestro

y lavadero para este pueblo, con sus respectivos planos, con el fin de que la persona que tenga que reclamar contra el mismo, lo haga en el término antes citado, pues trascurrido sin verificarlo, no serán oídos.

Ramiro 24 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Licenciado Anastasio Gomez Coca.—Juan Cuenca y Sanz, Secretario.

NÚM. 1957.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Rafael Espino.	Madrid.
Bernabé Dios.	Idem.
Vicente Ripoll	Villafranca.
José Gomez Suizo	Oviedo.
Camilo Llobena.	Barcelona.
Mariano Barreno	Zarzueta del Monte.
Rafael Lobato	Villalba.
Carlos Garzarán	Pedro Muñoz.
Vicente Vizcaino.	Palas del Rey.
Pedro Lopez Sain.	Cambil.
Enrique Marqueril.	Gijon.
Manuel Vazquez.	Frojan.
Juan Fernandez.	Palencia.
Mariano Piedras.	Ferrol.
Jerónimo Martin.	Valbuena de Duero.
Ana Perea.	Madrid.
Trinidad Mendez.	Idem.
María Antonia Delgado	Villa del Rio.
Martina Fernandez.	Zurbitu.
Elena Areces.	Oviedo.
Agustin Diez de Fez.	Trinidad (Cuba).
Agapito Rebollo.	Bayanzo idem.

PERIÓDICOS.

Ignacio García Vivar.	Cobos de Cerrato.
Miguel Payo.	Villasabariego.
Adulfo Ausin.	Ampudia.
Bonifacio San José.	Santander.

Valladolid 26 de Setiembre de 1887.—El Administrador, *Antonio Verdegay*.

Seccion quinta.

NÚM. 1954.

Don Crisanto Posada y Galvan, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y á instancia de D. Epifanio Pastor Alonso, natural y vecino de Tamariz, elector de dicho pueblo, se ha promovido la correspondiente demanda solicitando se declare con derecho á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes y en la Seccion á que pertenezca su domicilio á D. Juan Ruiz Alonso, D. José Ruiz Fernandez, D. Víctor Pastor Alonso, don Mariano Andrés Nieto, D. Saturnino Ruiz Fernandez, D. Narciso Nieto Mañueco y don Calixto Martin Perez, vecinos del citado pueblo de Tamariz y todos en el concepto de contribuyentes por territorial, mediante reunir las circunstancias que para ello exige el artículo quince de la ley electoral; admitida que ha sido dicha demanda por haberse acompañado los documentos que previene el 26 de la misma, en cumplimiento de lo que dispone el veintisiete de la referida ley, se instruye este edicto por el cual se hacen constar dichos particulares al objeto de que los que quieran formular oposicion á dicha inclusion lo verifiquen acudiendo á este Juzgado dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, pues pasado sin verificarlo se acordará lo que hubiere lugar.

Dado en Villalon y Setiembre veintitres de mil ochocientos ochenta y siete.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S.^a, Joaquin de la Riva.

NUM. 1955.

Don Francisco Sigler Saenz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por D. Lúcio Monzon Teresa, vecino de Torrecilla de la Orden, se ha solicitado en formal demanda la inclusion en las listas del censo electoral, seccion de dicha

villa, para Diputados provinciales, de D. Cándido Velazquez Ruiz, Francisco Martin Rodriguez, Hilario Martin Nieto, Juan Martin Rodriguez, Jacobo Martin Hernandez, Lucas Martin Nieto, Manuel Paniagua Lucas y Ruperto Paniagua Lucas, vecinos de repetida villa, por estar adornados de las circunstancias que exige la ley electoral vigente, como contribuyentes al Tesoro por la cuota de contribucion territorial, edad y tiempo de vecindad prevenidos por aquella.

Admitida la demanda tengo acordado se publique la pretension por medio de edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta ciudad y Torrecilla de la Orden, insertándose uno en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en el término de veinte dias de tener lugar dicha insercion, puedan presentarse en oposicion los electores que quieran reclamar contra la inclusion solicitada.

Dado en Nava del Rey á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Sigler Saenz.—P. S. M., Faustino Vergara.

Núm. 1956.

ANUNCIO.

Don Pedro de la Lama Tristany, Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Valladolid.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente para la adquisicion en arriendo de un edificio en el pueblo de Arrabal de Portillo para que le ocupe la fuerza de la Guardia civil establecida en dicha poblacion, y siendo circunstancia precisa que el expresado edificio reuna por lo menos cinco habitaciones independientes; cada una de estas con una ó dos alcobas y cocina, sala para Academias, cuarto escusado y espacioso corral, sin que el alquiler mensual exceda de doce pesetas; invito por segunda vez á las personas que deseen ceder en arriendo algún edificio, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo primero del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, para que en el término de un mes, á contar desde la fecha

de la publicacion de este anuncio, presenten sus proposiciones en la Casa Cuartel de esta villa.

Olmedo 24 Setiembre 1887.—El Teniente Fiscal, Pedro de la Lama Tristany.

Seccion sexta.

CORTA DE LEÑAS.

Para el domingo 2 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, está señalado el remate de una de las 18 cortas o tajones en que está dividido el monte titulado de «Iscar,» propio del Excmo. Sr. Conde de Montijo, y es la duodécima de roble titulada Pozuelo Bartolo.

De su precio y condiciones darán razon en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, donde se verificará la subasta. I-a

CLOROSIS,

EMPOBRECIMIENTO DE LA SANGRE, ANÉMIAS, FALTA DE MENSTRUACIONES, ETC., ETC.

Se corrigen radicalmente con cualquiera de las especialidades que á continuacion se expresan:

ELIXIRES

de citro-lactato de hierro de Thermes, tónico de cuasia de Surinán.

Grageas de lactato de hierro de Gelix y Conté, de proto-yoduro de hierro de Guillé.

Hierro Quevenne en polvo, id. de Girard, id. de Arteche, id. Bravais líquido.

Jarabes de citrato de hierro de Chable, ferruginoso de Laroze, id. de Oribe, de fosfato de hierro de Leras, de lacto-fosfato de hierro de L. G., de quina ferruginoso de Grimault, id., id. de Orive, id. de quina yodo-ferruginoso de L. G.

Pildoras anticloróticas de Bland, id. de Borrel, id. de Vallet de pepsina y hierro reducido por el hidrógeno ó yoduro ferroso, de quina ferruginoso de Laroche, de yoduro ferroso inalterable de Blancard ó Revillon.

Vinos de quina ferruginosos, id. de quina yodado.

(Se garantiza su legitimidad.)

DEPÓSITO CENTRAL de especialidades nacionales y extranjeras.

Farmacia y Droguería de **CALVO**, sucesor de **Reguera**, Orates, 33 y 35, Valladolid.